

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

|                            |      |                    |
|----------------------------|------|--------------------|
| OVIEDO . . . . .           | 10   | PÉSETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA . . . . .        | 12   | " " "              |
| NUMERO SUELTO . . . . .    | 0,50 | " " "              |
| LÍNEA O FRACCIÓN . . . . . | 1    | " " "              |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Ministerio de Industria y Comercio

**DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el cual se incluye entre las industrias de interés nacional la proyectada por "Extractos Curtientes y Productos Químicos, S. A."**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria y en virtud de la instancia presentada por "Extractos Curtientes y Productos Químicos, Sociedad Anónima", en la cual se solicitaba la declaración de "interés nacional" a favor de la industria de fabricación de extractos tánicos a partir del castaño, autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta, que se propone montar en la provincia de Oviedo, la Sociedad en creación "Extractos Curtientes del Norte de España, S. A." y para la cual se solicitan algunos de los beneficios consignados en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; habiéndose cumplido en dicha tramitación todos los preceptos establecidos por la citada Ley y por el Decreto complementario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y considerando el interés que para nuestra economía tiene la producción de extractos tánicos para la industria del curtido, que en la actualidad se fabrica en cantidad insuficiente, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios que luego se detallan, se declara de "interés nacional" la industria proyectada por "Extractos Curtientes y Productos Químicos" que habrá de instalarse en la provincia de Oviedo, la Sociedad en creación "Extractos Curtientes del Norte de España, S. A.", para la fabricación de extractos tánicos a partir del castaño, autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación for-

zosa de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría industrial, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

b) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos Reales y Timbre, para las sucesivas ampliaciones del capital social hasta un total de cuatro millones de pesetas, y para la adquisición de los terrenos necesarios para la instalación de la industria. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) La exención de Derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero.—La Sociedad "Extractos Curtientes del Norte de España, S. A.", deberá constituirse en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y desde el momento de su constitución pasará automáticamente a ser la Empresa concesionaria de esta autorización.

Artículo cuarto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación y la exención de los derechos arancelarios para dicha importación se referirá únicamente a la maquinaria y utillaje consignados en la Memoria origen del expediente, con una diferencia prudencial, salvo que por iniciativa o con autorización del Estado y previo informe del Ministerio de Hacienda se procediera a la ampliación de las instalaciones industriales de la Sociedad peticionaria.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser

aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, los Servicios de la Dirección General de Aduanas, y durante el período del disfrute de los beneficios, efectuará todas las comprobaciones que estime necesarias sobre el particular y sobre los demás extremos que caigan dentro de su jurisdicción.

Artículo quinto.—Se establecer como condiciones especiales de esa concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de doce meses a partir del comienzo de las obras, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección General de Industria.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación. En cada uno de ellos se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Los Estatutos fundacionales de la Sociedad y cualquier ampliación o modificación de los mismos requerirán la aprobación reglamenta-

ria de la Dirección General de Industria, la cual podrá solicitar de la Empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos, en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo y en particular el de la nacionalidad del capital y empleados, que deberán ajustarse a lo prescrito por el artículo 5.º de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Análogamente quedará obligada a presentar dicho Departamento los contratos suscritos con las Empresas extranjeras para la aprobación de conformidad de sus términos.

Artículo sexto.—Por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación de la industria y para el pago de planos, patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo séptimo.—En orden a materias primas y a productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de producción nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de tres mil toneladas anuales de extracto tánico obtenido a partir del castaño.

c) El Ministerio de Industria y Comercio ejercerá el oportuno control en lo que se refiere a precios y calidad de los productos, viniendo obligada la Empresa concesionaria a realizar las oportunas modificaciones en la instalación y procedimiento, caso de que la calidad de los mismos no fuese satisfactoria.

d) Para el corte de la madera necesaria deberá obtenerse autorización de los correspondientes organismos forestales, debiendo atenderse asimismo la Empresa concesionaria a lo que dispongan dichos organismos en relación con la evacuación de aguas residuales en los ríos, para evitar perjuicio a la riqueza piscícola de los mismos.

Artículo octavo. — La intervención del Estado prevista por el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente en la parte que afecte al Ministerio de Industria y Comercio y por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. — El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción y que podrían llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo décimo. — La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo undécimo. — El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo duodécimo. — Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

### Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario judicial y del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta región.

Doy fe: Que habiendo el expedientado Cayetano Rodríguez García, mayor de edad, pintor, casado y vecino de Oviedo, abonado el primer plazo de la sanción que le fué impuesta y garantizado el resto, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que sobre los mismos su hubiesen verificado con motivo del expediente que se le siguió con el número 955 a excepción del inmueble que a continuación se dirá y que ha de quedar garantizando los plazos pendientes de pago.

Casa sita en esta ciudad, en un callejón sin nombre, que arranca de la Avenida del Padre Vinjoy; linda: al frente o Sur, calleja; espalda o Norte, bienes de herederos de don Hermógenes González Olivares; derecha entrando, o sea al Este, bienes de herederos de don Francisco Galán; izquierda u Oeste, resto del solar de don José Fernández Pérez.

Y para que conste y surta sus efectos mediante la publicación en los

periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos. — Luis Riera Solís.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE OVIEDO

Plaza de Archivero

#### Edicto

A medio del presente edicto se abre el oportuno concurso de méritos, para la provisión en propiedad, de la plaza vacante de Archivero municipal, dotada ésta con el haber anual de cuatro mil ochocientas pesetas, más setecientas pesetas, también anuales, en concepto de aumento transitorio del sueldo.

El concurso que se anuncia, tendrá carácter de restringido, ya que la plaza de que se trata está reservada para Caballeros Mutilados por la Patria.

Ahora bien, se advierte expresamente, que en el caso de no presentarse al concurso Caballeros Mutilados, dicha plaza será provista siguiendo el orden sucesivo de preferencia de los cupos establecidos en el apartado noveno, letra d), de la Orden de 30 de octubre de 1939. Por consiguiente, podrán presentar sus solicitudes, que se admitirán de manera condicionada, los Oficiales Provisionales o de Complemento, los demás Ex combatientes, los Ex cautivos por la Causa Nacional, los huérfanos y otras persona económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, e incluso las personas que, siendo españoles, reúnan las condiciones generales siguientes, que como indispensables se exigen a todos los solicitantes:

a) Estar en posesión de título de Archivero, Bibliotecario, Arqueólogo o pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o tener el título de Licenciado en Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que éstos licenciados tengan además aprobadas las asignaturas de Paleografía, Bibliología y Latín vulgar de los tiempos medios.

b) Tener una edad de veintitrés a cuarenta y cinco años.

c) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.

d) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta privada.

e) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas por éste representadas.

Los aspirantes del cupo libre, acreditarán además, ser de inmejorables antecedentes políticos y sociales y la adhesión al Glorioso Movimiento.

Se establecen como méritos preferentes para obtener la plaza que se anuncia, los que a continuación se indican, por el siguiente orden de preferencia:

1.º Pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

2.º Poseer el título de Archivero, Bibliotecario - Arqueólogo.

3.º Haber desempeñado el cargo de Archivero en algún Ayuntamiento de capital de provincia.

Para resolver en su caso los em-

pates que puedan surgir una vez hecha la clasificación de méritos, se tendrá presente la escala establecida en el artículo noveno, apartado d), de la citada Orden Ministerial de 30 de octubre de 1939.

Las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso, habrán de ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los correspondientes documentos que justifiquen que el solicitante reúne las condiciones generales exigidas a todo concursante, anteriormente señaladas y de los comprobantes fehacientes de los méritos o servicios especiales que se aleguen. El plazo para presentación de instancias y documentos, será de un mes improrrogable, a contar de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A cada solicitud, se acompañará el resguardo hereditario de que el interesado dejó isgresada en la Depositaria municipal, la cantidad de cuarenta pesetas, en concepto de derechos de examen.

El nombramiento de Archivero municipal, se acordará por la Corporación, sujetándose a la propuesta que formule el Tribunal encargado de apreciar los méritos de los concursantes, que estará constituido por el Alcalde - Presidente o Concejal en quien delegue, por el Archivero - Bibliotecario de la Universidad Literaria de Oviedo, y por el Secretario de este Ayuntamiento.

El Archivero municipal, tendrá todas las obligaciones peculiares de este cargo y especialmente las siguientes:

1.ª Asistir todos los días laborables a la Oficina municipal, permaneciendo en ésta durante las horas reglamentarias, dedicando necesariamente este tiempo a los trabajos y funciones correspondientes.

2.ª Formar inventario general de todos los papeles y documentos existentes en el Archivo, por años correlativos y dentro de cada año, por materias.

3.ª Colocar y enlazar cuidadosamente los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

4.ª Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen en el Archivo.

5.ª Remitir mensualmente al Secretario del Ayuntamiento, una relación jurada de cuantos expedientes o documentos hayan entrado o salido del Archivo, durante el mes inmediatamente precedente.

6.ª No facilitar dato alguno del Archivo, ni permitir que de éste se extraiga ningún papel o documento, ni tampoco recibirlos, sin la indispensable orden escrita del Alcalde o del Secretario.

7.ª Prestar de manera inmediata, y con carácter preferente, cuantos servicios ordene la Secretaría.

8.ª Custodia y conservar con la mayor diligencia, toda la documentación del Archivo, ordenándola, catalogándola y clasificándola en su forma más conveniente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Oviedo, 30 de diciembre de 1941. — El Alcalde, G. Rosales.

#### Edicto

Dispuesta por acuerdo municipal, la celebración del correspondiente concurso para adquisición de una Caja de Caudales con destino a la Depositaria municipal, por un presupuesto máximo de dieciocho mil pesetas, se publica así mediante el presente anuncio previo, a fin de que en el plazo de dos días hábiles puedan formularse las reclamaciones que se quieran, bien entendido que no será atendida reclamación alguna que se formule transcurrido que sea dicho plazo.

Oviedo, 20 de enero de 1942. — El Alcalde-Presidente, Carlos G. Rosales.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE GIJÓN

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal don Anselmo Cienfuegos G. Coto, en la demanda de conciliación interpuesta por el Procurador don Casimiro González Vera, en nombre y con poder de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón, en representación de la asociada de la misma, doña Lucila Somonte Martínez, contra don Ricardo del Amo, cuyo segundo apellido seignora, mayor de edad, Maestro Nacional, vecino de Gijón, y la herencia yacente de don Manuel Alvarez, cuyo segundo apellido también se ignora, vecino que fué de esta población de Gijón, sobre que se avengan a satisfacer la suma de mil cuatrocientas pesetas, importe de alquileres por la casa que el primero ocupó en la calle del General Riego, número 14, 2.º, se cita a medio del presente a la referida herencia yacente, para que el día treinta del corriente mes de enero, a las once y media de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en Capua, número 12, primero, a fin de asistir al acto conciliatorio citado, advirtiéndoles que de no verificarlo se tendrá el acto por instado sin efecto.

Dado en Gijón, a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Avelino Rocas

## Anuncios no Oficiales

### Sindicato Asturiano del Puerto del Musel

La Comisión Liquidadora de esta Sociedad, ha resuelto proceder a la devolución del resto del valor nominal de los títulos representativos de su capital social, a razón de doscientas cincuenta pesetas por acción, a partir del día primero de febrero próximo.

El pago se verificará desde dicha fecha, en el Banco Urquijo de Madrid y en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón, mediante la presentación de las acciones, en las que se estampará un cajetín haciendo constar la mencionada devolución.

En los mismos Bancos se facilitarán los impresos que habrán de suscribir los presentadores.

Madrid, 20 de enero de 1942.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial